----Trelew, 28 de junio de 2023. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Por Sentencia Interlocutoria N° 127/2022 (11/11/2022) el Juez de primera instancia concedió en un 50% el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el señor H. A. F. B. para proseguir la tramitación de la causa caratulada "F. B., H. A. c/ C. O., L. E. s/ Daños y perjuicios" (Expediente N° 24/2021), sin imposición de costas.----------

----Para así resolver señaló que el peticionante no ofreció prueba tendiente a acreditar que no percibe otros ingresos o la imposibilidad de obtenerlos en el futuro. También indicó que no acreditó la situación actual de los vehículos X. y X., que según sus dichos, se encontrarían inutilizados. ----------

----El Magistrado concluyó que obsta a la concesión del beneficio de litigar sin gastos el hecho de que el peticionante no haya explicado suficientemente la cuantía de sus ingresos y la de su grupo conviviente, como tampoco haya aportado elementos que acrediten la totalidad de sus dichos, pues tal omisión transgrede lo dispuesto por el artículo 79 inciso 1° del CPCC. Destacó que, si de las circunstancias del caso surgen dudas acerca de la carencia de recursos del peticionante, cabe que el beneficio sea concedido en forma parcial, de conformidad a lo establecido por el artículo 84 del Código, máxime si el interesado posee aptitudes para lograr recursos con su trabajo. Citó jurisprudencia. ----------

----Finalmente destacó que de las actuaciones principales surge que se reclama, entre otros rubros, incapacidad sobreviniente y daño moral, en atención al siniestro sufrido, por lo que correspondería la aplicación de la tasa de justicia reducida prevista en el artículo 10 inciso "e" de la ley XXIV N° 13. ----------

----**II.-** Mediante ID 885653 (14/11/2022) e ID 891583 (17/11/2022) la parte actora interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 24/11/2022. ----------

----Al expresar agravios mediante ID 899325 (25/11/2022) sostiene que se agravia por el criterio restrictivo que adoptó el sentenciante para apreciar la prueba y otorgar sólo parcialmente el beneficio, por ser contrario al de los tribunales de Alzada en el fuero local. En apoyo de su postura cita jurisprudencia de la Sala B de este Tribunal (SIC N° 77/98, SIC N° 110/00, SIC N° 70/08, SIC N° 45/09, SIC N° 70/10, SIC N° 121/02 y SIC N° 70/08). ---------

----Indica que la sentencia incurre en una apreciación restrictiva y errónea de la prueba producida. ----------

----Señala que no ofreció prueba de informes tendiente a acreditar que no percibe otros ingresos que los correspondientes a su situación de empleado de la Administración de Vialidad Provincial, porque efectivamente no hay otros ingresos. Sostiene que exigirle tal prueba atenta contra los principios procesales de congruencia, dispositivo, de bilateralización y de contradicción. Además, destaca que la contraparte no se opuso a la concesión del beneficio, ni se interesó por participar del proceso. ----------

----Afirma que es imposible aportar prueba tendiente a acreditar la imposibilidad de obtener mayores ingresos en un futuro, tal como requiere el sentenciante. ----------

---Sobre la falta de acreditación de la situación actual de los vehículos dominio X., X. y X., alega que es un argumento inconducente a los fines del beneficio, porque el vehículo dominio X. es modelo 1976 y se encuentra inutilizado con múltiples averías mecánicas, el X. se encuentra dado de baja por ser el vehículo siniestrado que diera origen a la demandada de daños y perjuicios y el X. es el rodado adquirido con el dinero entregado por el seguro y actualmente objeto de pago de un crédito. ----------

----Finalmente indica que acreditó suficientemente su situación económica y patrimonial, que no tiene casa propia ni capacidad de ahorro, que vive con sus padres en una chacra prestada con una vivienda construida con adobe, posee mobiliario básico y presenta humedad en varios sitios; percibe un sueldo de empleado público con un neto de $70.755 y como único patrimonio tiene 3 automóviles a su nombre. También que los Bancos Nación, Macro, Hipotecario, Santander Río, Galicia, Patagonia, HSBC y BBVA informaron que el requirente no figura en su base de datos como cliente. ----------

---III.- Pasando a resolver, destacamos que el principio general en la litigación judicial es que las partes deben hacer frente a los gastos del proceso que demanda su participación en el mismo, por lo que la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe ser verificada cuidadosamente para no vulnerar aquellos derechos cuyo ejercicio se pretende preservar (STJCh, SI Nº 73/SCA/2017; conforme CSJN, Fallos 313:1015).----------

--El beneficio consiste en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos y requieren de ella, para el reconocimiento de un derecho, o para resistir una pretensión deducida en su contra; constituyendo un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción (conforme CAT, Sala B, SIC Nº 46/2016).----------

---Así, *"la finalidad del instituto reside en remover los obstáculos económicos que impone el juicio para las personas carentes de recursos, y en la vigencia de las normas constitucionales que garantizan la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y la tutela continua y efectiva de los derechos, sin olvidar los intereses de la parte contraria, que podrían verse conculcados si el beneficio se transforma en un indebido privilegio"* (STJCh, SI N° 17/SROE/2017; conforme artículos 5, 16, 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; artículos 1, 8 inciso 1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículos 2 inciso 1, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 10, 11, 15 y 36 CPBA; CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015; CJBA, act.B-53979,2/3/1993; Sagues, N.P, "Elementos de derecho constitucional, Tomo2, edit. Astrea, Bs.As. 2003, pág. 765; Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación, Tomo X-A, edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 2004, capítulo 3º).----------

----Por tanto, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto frente al pedido de esta franquicia, para determinar la carencia de recursos del peticionante, o la imposibilidad de procurárselos, para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial. Es así, entonces, que la ley deja librada a la apreciación judicial la ponderación del beneficio de litigar sin gastos en cada caso concreto y la determinación de la suficiencia o no de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso, pero siempre en base a una prueba eficaz, que sirva para darle al Juez la convicción que necesita (conforme CSJN, 9/8/88, ED 124-405, esta Sala, SIC N° 37/2011, 152/2008, 57/2006, entre otras, con cita a Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Ed. Zavalía - 1981, I -341). ----------

----Esta prueba es carga de aquel que solicita el mentado beneficio, debiendo acreditar su actual y real situación económica, con información y prueba idónea de la limitación que le impide afrontar las cargas arancelarias que el proceso principal conlleva (conforme STJCh, SI 03/SCA/2001, SI N° 17/SROE/2017; esta Sala, SIC 27/2018, con cita a Camps, Carlos E. "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, cit. pág. 227, N° 502). -

----Debe el interesado, entonces, proporcionar los antecedentes mínimos indispensables que permitan formarse una elemental composición sobre su situación patrimonial, dando una explicación razonable, clara, concreta y suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (conforme STJCh, SI 03/SCA/2001, 01/SCA/2010, 02/SCA/2016).----

----Es así, entonces, que la ley deja librada a la apreciación judicial la ponderación del beneficio de litigar sin gastos en cada caso concreto y la determinación de la suficiencia o no de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso (conf. SIC. 37/2011, 152/2008, 77/2008, 62/2008, 27/2008, 163/2007, 57/2006, entre otras), pero siempre en base a una prueba eficaz, que sirva para darle al Juez la convicción que necesita (conforme Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Ed. Zavalía - 1981, I -341).----------

----En el caso, el Magistrado hizo un análisis particularizado de la prueba recolectada, señalando incluso aquella que se omitió a los fines de acreditar la capacidad económica de la parte actora para hacer frente a los gastos del proceso. ----------

----Frente a ello, la recurrente solo se limitó a descalificar el razonamiento probatorio del Juez en aquello que no le resultaba conveniente a sus intereses y de calificar de imposible la obtención de los medios probatorios que el Magistrado indicó como faltantes. ----------

----Ahora bien, tal como señaló el Magistrado, el requirente bien pudo haber librado oficio a la AFIP para acreditar la inexistencia de otros ingresos, como también acreditar el estado actual de los dos vehículos de su propiedad que dice que se encuentran inutilizados y carentes de valor, pero no lo hizo. ----------

----Siendo así, dado que el CPCC exige que la prueba que debe producirse para obtener el beneficio de litigar sin gastos debe demostrar la imposibilidad de obtener recursos para afrontar las erogaciones de un juicio (doctrina del artículo 80), cabe concluir en el caso concreto no se han reunido elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurarse el proceso lógico y racional que distingue la *"convicción"* de la mera *"sensación"* o incluso de las meras declaraciones del pretendiente; por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.--------

----Finalmente, cabe poner de resalto que la Ley de Tasa de Justicia de nuestra provincia y su reglamentación, disponen de la posibilidad de solicitar el pago financiado de aquel tributo, por lo que debe considerarse que aquella normativa le permitirá financiar al actor el pago de aquella suma en diversas cuotas.----------

----IV.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a la parte recurrente (artículo 70 de la Ley XIII Nº 4). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la letrada M. R. N. R., en el 0,3% del monto del proceso que oportunamente se determine (artículos 5, 6, 13 y 32 de la Ley de Aranceles).-

-------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ---------

-----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 127/2022. ----------

----IMPONER las costas a la recurrente perdidosa y regular los honorarios de la letrada M. R. N. R. en el 0,3% del monto del proceso que oportunamente se determine. ----------

----DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

REGISTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

Florencia CORDÓN FERRANDO — **PRESIDENTA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ___22_____ /2023 – SIC. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA